

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 173

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-

Demandantes: LILIANA CARDONA CRUZ, NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y GABRIEL CARDONA CRUZ, en beneficio exclusivo de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ.

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00346-00

En escrito allegado a través de correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte demandante informa las condiciones actuales de la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA y el cambio de dirección de esta, promovido según se hace referencia por su hijo LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, quien quiere esconder la ubicación de la señora, sacándola del que fue el domicilio de la señora durante años, ubicado en la carrera 1 Norte # 12-03 B/ El Prado de esta localidad, para usufructuarlo, el cual se encuentra para arriendo a través de la Inmobiliaria Real Bienes. Refiere que actualmente la señora se encuentra residenciada en el Condominio Cascabeles de esta ciudad, apartamento 214, diagonal 2 # 25B-45, teléfono celular # 315-3958175, conforme a información obtenida por su hijo GABRIEL CARDONA CRUZ, dirección en la que se solicita se tenga para notificaciones. Se hace referencia que la señora no se encuentra en la ciudad, privándola de ver a sus otros hijos.

Solicita se ordene como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 1 Norte # 12-03 B/ El Prado de esta localidad, distinguido con ficha catastral N° 01-01-0135-0013-000, con matrícula inmobiliaria 375-25485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, medida que se negará en este proceso, toda vez que si la motivación es el temor de la venta del mismo y que de acuerdo a lo expuesto en la demanda, ese bien hace parte de los bienes sociales que son susceptibles de partición en la sucesión del esposo, corresponde requerir la medida de embargo en el proceso sucesorio, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, bajo Rad 2021-00188-00.

Frente al aporte de la nueva dirección de la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA, se autorizará la misma para notificaciones y como quiera que existe certificación de especialista en neurología donde se diagnostica la citada con “demencia vascular mixta, cortical y subcortical”, se hace necesario a efectos de garantizar su derecho de defensa, acudir a lo establecido en el numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, procediéndose

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00346-00

a designar Curador *Ad Litem* que la represente, para cuyo efecto se dará aplicación al artículo 48 (numeral 7°) *ibidem*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°) AGREGAR al expediente el pronunciamiento escrito y los documentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2°) TENER como nueva dirección de notificaciones de la señora **BALVANERA CRUZ DE CARDONA**, el apartamento 214, diagonal 2 # 25B-45 del Condominio Cascabeles de Cartago Valle, teléfono celular # 315-3958175.

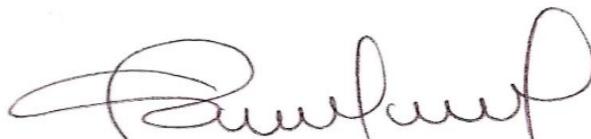
3°) NOMBRAR a la abogada **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE**, portadora de la Tarjeta Profesional N°387.373 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad-Litem* de la señora **BALVANERA CRUZ DE CARDONA**, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso. Se le concede a la abogada 03 días para excusarse en caso de guardar silencio, se entenderá que acepta la designación y se tiene por posesionada para que proceda a contestar demanda una vez cuente con el link del expediente. Líbrese la correspondiente comunicación.

4°) FIJAR por concepto de gastos para la curadora designada en el presente proceso la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250. 000.00)**, suma que estará a cargo de la parte demandante, y que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales N° 761472033001, casilla N° 1, que aparece a nombre del despacho en el Banco Agrario de Colombia, sede Cartago.

5°) NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

6°) REQUERIR a la parte solicitante para el impulso procesal de la presente demanda, allegando a este despacho el informe de valoración de apoyos, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 11 y s.s. de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2° del artículo 56 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00346-00

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **029** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c3206551665599de79ad5794f90362977f64719025b84396d05e7915ee885**

Documento generado en 21/02/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>